

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2021-00139-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado a través de apoderado judicial se corrió el respectivo traslado al demandante, quien dentro del término legal recorrió dicho traslado.

Así las cosas, corresponde fijar fecha a fin de evacuar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para tales efectos se les recuerda a las partes, que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, o los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 372 en mención.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE para el día **DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Parta tal efecto, **a través del presente proveído se cita a las partes y demás intervinientes**, en la hora y fecha señalada.

SEGUNDO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

- **Documentales**
Se decretan como pruebas y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas con la demanda.
- **Interrogatorio de parte**
Decrétese el interrogatorio de parte de los demandados Gloria Isabel Carreño Arias y Carlos Arturo Dulcey Arias; quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales**
Se decretan como pruebas y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas por cada uno de los demandados con la contestación de la demanda.
- **Prueba pericial**
Decrétese la prueba pericial peticionada, para el efecto se dispone:

1.- **Requerir**, conforme lo dispone el artículo 270 del C.G.P., mediante el presente proveído a la parte **demandante**, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, allegue al Juzgado los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, Letras de cambio por valor de \$16.600.000, \$15.200.000, \$10.650.000 y \$2.408.000

2.- Por secretaría reproducirse de forma digital los títulos base de la presente acción, una vez sean allegados por el demandante.

3.- Citar a la demandada GLORIA ISABEL CARREÑO, a la diligencia de toma de grafías que se realizará el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

4.- Requerir a la muestradante GLORIA ISABEL CARREÑO para que aporte en esa audiencia de 10 a 15 documentos con firma en original suscritos por la misma época de los documentos objeto de discusión, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda, so pena de darse por desistida la prueba.

3.- Cumplido lo anterior envíense los títulos base de recaudo al instituto de Medicina Legal, junto con las muestras escriturales, así como copia de este proveído, con el fin que dicho instituto informe el costo del análisis grafológico y de las tintas utilizadas para la elaboración del nombre del deudor, del beneficiario, el valor de la obligación tanto literal como numérica, y las tintas utilizadas en la impresión de fechas de exigibilidad y fecha de creación con el fin de establecer: a. Si contienen la misma antigüedad, b. Si contienen la misma tinta o características iguales, c. Si fueron elaboradas por la señora GLORIA ISABEL CARREÑO, que partes ella elaboró.

Lo anterior a costa de la parte que solicitó la prueba.

Adicionalmente se advierte a la parte solicitante que deberá acreditar y suministrar el costo de la prueba grafológica ante el Instituto de Medicina legal, el cual será informado mediante decisión notificada en Estados, valor que deberá ser consignado dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de tener por desistida la prueba solicitada.

- **Testimoniales**

Decrétese el testimonio de los señores Jean Carlos Centeno y Dayana Mozo, quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.

No se decreta el testimonio de la señora Gloria Isabel Carreño Arias, como quiera que ellas es parte en el proceso.

Según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se le pone de presente al extremo ejecutante que es deber de la parte interesada citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.

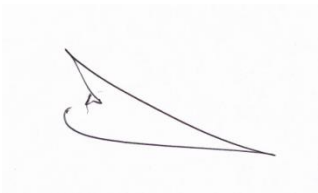
- **Interrogatorio de parte**

Decrétese el interrogatorio de parte del demandante Esteban Zea; quien deberá concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.

- **POR MINISTERIO DE LA LEY:**

Decrétese interrogatorio exhaustivo de las partes, de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar una vez se instale la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez